

---

LEY N° 4541

Sancionada: 03/06/2010

Promulgada: 15/06/2010 - Decreto: 403/2010

Boletín Oficial: 24/06/2010 - Número: 4840

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y**

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 2° del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 2°.-** Agrupamientos. El presente Escalafón está constituido por categorías, correlativamente numeradas de uno (1) a veinticinco (25). El personal comprendido en el mismo revestirá, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

- 1) 1) Administrativo.
- 2) 2) Profesional.
- 3) 3) Técnico.
- 4) 4) Auxiliar Asistencial.
- 5) 5) Servicio de Apoyo”.

**Artículo 2°.-** Sustitúyese el artículo 10 del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 10.-** Categorías. El agrupamiento Administrativo se extenderá de la categoría tres (3) a la dieciocho (18)”.

**Artículo 3°.-** Sustitúyese el artículo 11 del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 11.-** Ingreso. Se establece como requisito particular para el ingreso al presente agrupamiento poseer título de enseñanza media. El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría tres (3)”.

**Artículo 4°.-** Sustitúyese el artículo 13 del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 13.-** Promoción. El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría de Revista	Categoría de Ascenso	Permanencia requerida
3	4	2
4	5	2
5	6	2
6	7	2
7	8	2
8	9	2
9	10	3
10	11	3
11	12	3
12	13	3
13	14	3
14	15	4
15	16	4
16	17	4
17	18	4

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

En el caso de la promoción a las categorías cinco (5), diez (10) y quince (15) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada”.

**Artículo 5°.-** Sustitúyese el artículo 14 del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 14.-** Incluye el personal que posee título universitario o terciario y desempeña funciones propias de su profesión no comprendidas en otros agrupamientos, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) 1) Los profesionales universitarios con títulos de postgrado o especialidades reconocidas oficialmente que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán

comprendidos en las categorías dieciséis (16) a veinticinco (25), ambas inclusive.

- 2) 2) Los profesionales universitarios con título de grado que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán comprendidos en las categorías doce (12) a veintiuno (21), ambas inclusive.
- 3) 3) Los profesionales universitarios con título de pregrado y los técnicos con título superior universitario o terciario reconocidos oficialmente que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán comprendidos en las categorías ocho (8) a dieciocho (18), ambas inclusive".

**Artículo 6°.-** Sustitúyese el artículo 15 del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 15.-** Ingreso. El ingreso a este agrupamiento se producirá, conforme se detalla a continuación:

- 1) 1) Por la categoría ocho (8): Los profesionales universitarios con título de pregrado y los técnicos con título superior universitario o terciario reconocidos oficialmente.
- 2) 2) Por la categoría doce (12): Los profesionales universitarios con título de grado.
- 3) 3) Por la categoría dieciséis (16): Los profesionales universitarios con títulos de postgrado o especialidades reconocidas oficialmente".

**Artículo 7°.-** Sustitúyese el artículo 16 del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 16.-** Promoción. El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría de Revista	Categoría de Ascenso	Permanencia Requerida
8	9	2
9	10	2
10	11	2
11	12	2
12	13	3
13	14	3
14	15	3
15	16	3
16	17	4

17	18	4
18	19	4
19	20	4
20	21	4
21	22	4
22	23	4
23	24	4
24	25	4

El personal con situación de revista en las categorías ocho (8) a once (11) que obtenga un título universitario de grado, será automáticamente promovido a la doce (12). Asimismo, el que revista en las categorías doce (12) a quince (15) y obtenga un título de postgrado o especialidad reconocida, será promovido de manera automática a la dieciséis (16).

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

En el caso de la promoción a las categorías trece (13) y veintiuno (21) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada".

**Artículo 8°.-** Sustitúyese el artículo 18 del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 18.-** Categorías. El agrupamiento técnico se extenderá de la categoría uno (1) inicial a la dieciocho (18) ambas inclusive".

**Artículo 9°.-** Sustitúyese el artículo 19 del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 19.-** Ingreso. Se establece como requisito particular para el ingreso al presente agrupamiento, tener título habilitante con las excepciones previstas en la presente ley.

El personal comprendido en los incisos a) y b) del artículo 17 ingresará por la categoría tres (3), en tanto que el comprendido en los alcances de los incisos c), d) y e) ingresará por la categoría uno (1).

No podrán desempeñar funciones técnicas otros agentes que los comprendidos en este agrupamiento".

**Artículo 10.-** Sustitúyese el artículo 20 del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 20.-** Promoción. El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría de Revista	Categoría de Ascenso	Permanencia Requerida
1	2	2
2	3	2
3	4	2
4	5	2
5	6	2
6	7	2
7	8	2
8	9	2
9	10	3
10	11	3
11	12	3
12	13	3
13	14	3
14	15	4
15	16	4
16	17	4
17	18	4

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

En el caso de la promoción a las categorías seis (6), diez (10) y quince (15) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada."

**Artículo 11.-** Sustitúyese el artículo 21 del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 21.-** Personal Comprendido Servicio de Apoyo. Revistarán en este agrupamiento el personal que satisface funciones complementarias a la gestión de las restantes áreas tales como conducción de vehículos (chofer), vigilancia, limpieza, mantenimiento de inmuebles y máquinas u otras de naturaleza similar o equivalente, para las que se requiere acreditar como mínimo escolaridad básica obligatoria y pericias laborales acordes".

**Artículo 12.-** Sustitúyese el artículo 22 del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 22.-** Categorías. El agrupamiento Servicio de Apoyo se extenderá de la categoría uno (1) a la dieciséis (16), ambas inclusive”.

**Artículo 13.-** Sustitúyese el artículo 23 del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 23.-** Ingreso. Se establece como requisito particular para el ingreso al presente agrupamiento poseer título de enseñanza primaria”.

**Artículo 14.-** Sustitúyese el artículo 24 del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 24.-** Promociones. El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría de Revista	Categoría de Ascenso	Permanencia Requerida
1	2	2
2	3	2
3	4	2
4	5	2
5	6	2
6	7	2
7	8	2
8	9	3
9	10	3
10	11	3
11	12	3
12	13	3
13	14	3
14	15	4
15	16	4

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

En el caso de la promoción a las categorías cinco (5) y trece (13) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada”.

**Artículo 15.-** Sustitúyese el artículo 31 del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 31.-** Personal comprendido. Incluye al personal que desempeña tareas auxiliares, complementarias o elementales de

carácter asistencial, en servicios hospitalarios, de seguridad social, unidades periféricas o de campo y en hogares protectores y de menores con causa judicial”.

**Artículo 16.-** Sustitúyese el artículo 32 del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 32.-** Categorías. El agrupamiento auxiliar asistencial se extenderá de la categoría uno (1) a la dieciocho (18)”.

**Artículo 17.-** Sustitúyese el artículo 33 del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 33.-** Ingreso. El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría uno (1) inicial, siendo requisito particular tener aprobado el ciclo primario.

Quando el personal ingresante posea título habilitante correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a nueve (9) meses, su ingreso se producirá por la categoría dos (2). Quando posea título habilitante correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a un (1) año, su ingreso se producirá por la categoría tres (3). En todos los casos los títulos deberán ser oficialmente reconocidos por la Provincia de Río Negro”.

**Artículo 18.-** Sustitúyese el artículo 34 del Anexo II de la ley L n° 1844, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 34.-** Promociones. El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría de Revista	Categoría de Ascenso	Permanencia Requerida
1	2	2
2	3	2
3	4	2
4	5	2
5	6	2
6	7	2
7	8	2
8	9	2
9	10	3
10	11	3
11	12	3
12	13	3
13	14	3
14	15	4
15	16	4

16	17	4
17	18	4

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

En el caso de la promoción a las categorías cinco (5) y trece (13) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada”.

**Artículo 19.-** Derogáanse los artículos 12, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Anexo II de la ley L n° 1844.

**Artículo 20.-** El Poder Ejecutivo reubicará, por única vez, al personal escalafonado teniendo en cuenta la permanencia en la categoría actual y las funciones desarrolladas y reglamentará la presente norma, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 21.-** La presente norma entrará en vigencia desde la publicación de la reglamentación en el Boletín Oficial.

**Artículo 22.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.